



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00493-- 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE	SILVIA GUERRA ORTIZ C.C. 1.143.441.232. A FAVOR del Menor :MJAG
DEMANDADO	MAURO JOSE ARROYO GOMEZ C.C. 1.044.912.194.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 17 de septiembre de 2021, Señora Juez, a su despacho la presente demanda con la subsanación dentro del término para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por la señora SILVIA GUERRA ORTIZ C.C. 1.143.441.232., en representación de su menor hijo MJAG, contra el señor MAURO JOSE ARROYO GOMEZ C.C. 1.044.912.194.

Manifiesta la activa, que las partes mediante acta de conciliación ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, Acta No. 231- 2020, del 16-12-2020, el señor MAURO JOSE ARROYO GOMEZ, se comprometió a suministrar una suma por valor de \$100.000. quincenal \$200.000. mensual, y una cuota adicional en junio de \$100.000. y en diciembre \$200.000. para el menor MJAG,

Informa la parte actora que el ejecutada ha incumplido el compromiso de las cuotas alimentarias desde la segunda quincena de diciembre 2020 hasta 15 julio del año 2021. Con abonos parciales y cuotas completas, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$1.375.930.), el despacho procederá a dictar el mandamiento ejecutivo así.

AÑO	MENSUAL	VALOR CUOTA	No.CUOTAS	TOTAL
2020	DICIEMBRE (SALDO)	100.000	1	100.000
2021				-
	ENERO	173.220	1	173.220
	FEBRERO	163.220	1	163.220
	MARZO	163.220	1	163.220
	ABRIL	203.220	1	203.220
	MAYO	168.220	1	168.220
	JUNIO	203.220	1	203.220
	JUNIO-PRIMAS	100.000	1	100.000
	JULIO (1RA QUINCENA)	101.610	1	101.610
TOTAL				1.375.930

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$1.375.930.), más la aplicación del artículo 599 párrafo 3 del CGP, incrementando el 50% del valor del crédito, más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 *Ibídem*, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor MAURO JOSE ARROYO GOMEZ C.C. 1.044.912.194, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$1.375.930.), más la aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50%, a favor menor MATIAS JOSE ARROYO GOMEZ, representado por su madre señora SILVIA GUERRA ORTIZ C.C. 1.143.441.232.
2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su Notificación personal de este proveído.

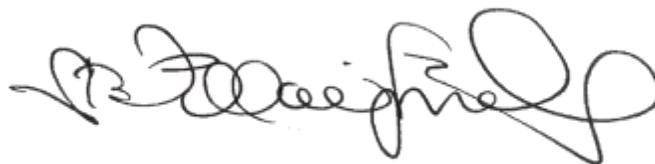
4. MEDIDAS CAUTELARES

- 4.1. Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, del salario, primas legales y extralegales cesantías e intereses de cesantías del señor MAURO JOSE ARROYO GOMEZ C.C. 1.044.912.194, en su condición de empleado de la empresa DISTRIBUCIONES COSTA CARIBE, hasta por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$2.063.895.), incluido lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50%, **(esto es \$1.375.930. 50% = \$ 687.965.+ 1.375.930.= \$ 2.063.895.)**, por las cuotas adeudadas desde diciembre 2020 y enero a julio de 2021, septiembre de 2016 hasta agosto de 2021, de acuerdo al acta de conciliación realizada en la Comisaria segunda de Familia de Soledad, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RADICADO 08758318400120210049300, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora SILVIA GUERRA ORTIZ C.C. 1.143.441.232.
- 4.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de todos los ingresos del demandado la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE

PESOS ML. (\$203.220.) mensuales, (cuota actualizada), más la cuota adicional en los meses de junio por valor de \$101.600., y en diciembre por \$ 206.492. (cuota actualizada) de todos los ingresos del demandado MAURO JOSE ARROYO GOMEZ C.C. 1.044.912.194, en su condición de empleado de la empresa DISTRIBUCIONES COSTA CARIBE. El pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RADICADO 0875831840012021004930-00, en la casilla **TIPO SEIS (06)** a nombre de la señora SILVIA GUERRA ORTIZ C.C. 1.143.441.232, . La cuota de alimentos deberá ser reajustada al 1º de enero anual, de acuerdo al incremento ordenado por el gobierno nacional del SMLV.

5. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.
6. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.
7. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.
8. Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante SILVIA GUERRA ORTIZ. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.
9. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
10. RECONOCER PERSONERIA jurídica al Defensor Público Dr. PEDRO VILLANUEVA SAFARK, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ